

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plazade Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DICTAMEN (1)

del Fiscal del Tribunal Supremo y acuerdo de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, con motivo de la consulta formulada por Real orden de 26 de Octubre de 1898.

(Continuación)

En las Cortes de Valladolid de 1351, habiendo hecho presente los Procuradores que algunas personas, por malquerencia á por hacer daño, les movían acusaciones maliciosas ó demandas que les obligaban á prestar fianzas, Don Pedro I de Castilla ordenó que los Alcaldes de Corte no conociesen de pleito alguno ni querrela contra los Procuradores hasta que volviesen á sus tierras, salvo por las rentas, pechos y derechos reales, ó por injurias ó contratos en la Corte misma, ó por sentencia dada en causa criminal; de suerte que por otros motivos no pudiesen ser llamados á juicio, ni presos, ni compelidos á dar fianzas. Estos acuerdos de las Cortes españolas demuestran que la inmunidad de los Procuradores, tal como entonces se apreciaba, existía en el siglo XIV como expresión de las libertades públicas. En las Cortes de Tordesillas de 1401 se renovó la petición para que los Procuradores fuesen y tornasen salvos y seguros, sin que nadie se atreviese á prenderlos ni embargar sus bienes por deudas de los Concejos, y Enrique III respondió: «que non sean prendados por deuda del Concejo; mas si la deuda fuese suya propia, que lo pague ó envíen Procurador que no deba deuda alguna.» La Ley de Valladolid de 1351 halló cabida en la Recopilación.

Dos siglos pasaron sin que se tratara en las Cortes de la inmunidad de los Procuradores; pero en las de Valladolid de 1602 y las de Madrid de 1607, en el reinado de Felipe III; se estableció una ex-

cepción de derecho común en favor de los Procuradores, limitada á lo civil, quedando expedita la acción de la justicia en cuanto á lo criminal; de todo lo que se desprende, que la inmunidad y privilegios de los Procuradores no constituían un derecho permanente, sino concesiones voluntarias de los Monarcas, sujetas á toda clase de veleidades y mudanzas, en que se otorgaba como merced lo que era atributo esencial de la procuración. Y volvieron á transcurrir otros dos siglos sin que las Cortes de la Casa de Austria, ni las que celebró la de Borbón, se preocuparan con las prerrogativas de los representantes del país, ni se congregasen más que para autorizar la recaudación de los tributos.

La vez primera que se establece una jurisdicción privativa para juzgar á los Senadores es en la Constitución dada en Bayona el 6 de Julio de 1808, cuyo artículo 108 encomendó á una alta Corte Real el conocimiento especial de los delitos personales cometidos por los individuos de la Familia Real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado. De la inviolabilidad é inmunidad de los Diputados á Cortes nada se estatuyó hasta el Decreto de las Cortes de 24 de Septiembre de 1810, que declaró que las personas de los Diputados eran inviolables, reservando señalar el modo con que podría intentarse contra los mismos cualquiera acción para el Reglamento general que iba á establecerse; y, con efecto, en el aprobado por las Cortes, en 27 de Noviembre del referido año, se consignó que las personas de los Diputados eran inviolables y no podría intentarse contra ellos acción, demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que fuese, por sus opiniones y dictámenes. La inviolabilidad quedó entonces abiertamente proclamada. Respecto de la inmunidad, el mismo Reglamento estableció que ninguna autoridad, de cualquier clase que fuese, podría entender ó proceder contra los Diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo, y un año más después de concluido; y que cuando se hubiera de proceder civil ó criminalmente, de oficio ó á instancia de parte, contra algún Diputado, se nombraría por las Cortes un Tribunal que, con arreglo á derecho, sustanciase y determinase la causa, consul-

tando á las Cortes la sentencia antes de su ejecución. La inmunidad parlamentaria, tal como la entendieron las Cortes de 1810 era absoluta, sin excepción alguna; y substrayéndola de todo conocimiento de los Tribunales de justicia, creaba un Tribunal especial de Cortes, que debía consultar con éstas la sentencia, antes de ejecutarla. Más que inmunidad, lo que las Cortes de 1810 establecieron fué una jurisdicción retenida privilegiada para conocer de las causas civiles ó criminales, de oficio ó á instancia de parte, contra algún Diputado. Y la consistencia de este sistema se puso á prueba, resolviendo el Tribunal varias denuncias del Fiscal por publicaciones que habían realizado varios Diputados.

Con tales precedentes, se redactó el artículo 128 de la Constitución de 18 de Marzo de 1812, estableciendo que los Diputados serian inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrían ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrían ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescribiese en el Reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes y un mes después, los Diputados no podrían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. Continuaba, por lo tanto, retenida la jurisdicción para las causas criminales, y se estableció para lo civil una prerrogativa, sin otro límite que el tiempo de un mes, en lugar del año que consignó el reglamento de 1810. Tras de las diversas alternativas que el régimen constitucional experimentó en España desde 1812, el Estatuto Real de 10 de Abril de 1834 sólo estableció la inviolabilidad de los Próceres y Procuradores del Reino por sus opiniones y votos que dieren en el desempeño de su cargo.

Pero la Constitución de 8 de Junio de 1837 introdujo esenciales modificaciones en lo referente á la inviolabilidad é inmunidad de los Diputados y Senadores, diciendo en el artículo 41 que ambos eran inviolables por sus opiniones; y en el 42, que no podrían ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuviesen cerradas las Cortes, se debería dar cuenta, lo más pronto posible,

al respectivo Cuerpo, para su conocimiento y resolución. El sistema del Reglamento de 1810 y de la Constitución de 1812 quedó profundamente alterado. La jurisdicción retenida se convertía en delegada, y al Tribunal especial de Cortes sustituyó la jurisdicción ordinaria. A lo absoluto de la inmunidad, consagrado por el antiguo derecho, se imponían dos importantes modificaciones: la de poder procesar y arrestar á los Representantes del país cuando fueren hallados *in fraganti*, palabra que por primera vez sonaba en la Ley fundamental del Estado, y la de conceder ese mismo derecho cuando estuviesen cerradas las Cortes, á las que debía darse cuenta lo más pronto posible para su conocimiento y resolución.

Con alguna modificación en las palabras, los arts. 40 y 41 de la Constitución de 23 de Mayo de 1845 repitieron lo esencial de la inviolabilidad, tal como la dejó establecida la Constitución de 1837; y en cuanto á la inmunidad, exceptuó el caso de ser hallado *in fraganti*, ó de estar cerradas las Cortes ó no estar reunido el Senado; pero siempre reservando á los Cuerpos Colegisladores el conocimiento y resolución. Las Cortes, como habían hecho en 1837, no discutieron dichos artículos; lo cual no fué obstáculo para que el art. 8.º del Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856 declarase que, sin previa autorización del Congreso, no se podría dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refería el art. 41 de la Constitución. De esta suerte la inmunidad se robusteció sometiendo la jurisdicción de los Tribunales á la especial del Congreso, sin cuya autorización no podía dictarse sentencia. Respetando el caso *in fraganti*, y sustituyendo las palabras «cuando esté reunido el Senado», «cuando estuviesen cerradas las Cortes», por las de «cuando estén abiertas las Cortes» y «mientras estuviesen cerradas las Cortes», la Constitución de 5 de Junio de 1869 respetó el antiguo estado de derecho y nada innovó en cuanto á la inviolabilidad é inmunidad de los legisladores.

Y llegase á la Constitución de 30 de Junio de 1876, que en su art. 46 repitió la inviolabilidad declarada por el antiguo derecho, y respecto de la inmunidad, proclamó el art. 47 el principio de que los «Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolu-

(1) Véase el núm. 3 de este BOLETIN.

ción del Senado, si no cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado, pero en todo caso dando cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible, para que determine lo que corresponda. Tampoco, añade, podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso, para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determina la ley. En lo esencial, la Constitución vigente no ha hecho más que reiterar las declaraciones consignadas en 1837, 1845 y 1869. Por las opiniones y votos que los Senadores y Diputados emitan en el ejercicio de su cargo, la inviolabilidad es absoluta. Por todos aquellos hechos que no se relacionan con el ejercicio del cargo de Senador ó Diputado, pueden ser procesados y arrestados, siempre que sean hallados *in fraganti* ó estén cerradas las Cortes, pero á reserva de dar cuenta á los Cuerpos Colegisladores lo más pronto posible, para su conocimiento y resolución.

El caso *in fraganti* representa el acto mismo de la realización del hecho. No estar reunido el Senado, ó estar cerradas las Cortes, cuando del Congreso se trata, son sinónimos de una misma idea, que representa el hecho de no funcionar el Parlamento, y por consecuencia, de la imposibilidad de tratar de opiniones y votos que sólo al ejercicio del cargo se refieren. Sin embargo, como pudiera acontecer que aun cerradas las Cortes se intentara procesar ó arrestar á uno ó varios Representantes del país para impedir que tomasen parte en las deliberaciones del Parlamento, la Constitución ha establecido la prohibición de proceder, excepto en el caso *in fraganti*, exigiendo claramente que las Cortes no estén reunidas, y disponiendo que en tales casos conozca de las causas criminales contra los Senadores y Diputados el más Alto Tribunal de la Nación, que á su saber reúne las mayores garantías de imparcialidad é independencia. Y aun sobre esta verdadera garantía, el Tribunal deberá dar cuenta, lo más pronto posible, al Cuerpo Colegislador á que el procesado pertenezca, para su conocimiento y resolución, que consiste en negar ó conceder el permiso para continuar el proceso, determinación que es ejecutoria para los Tribunales de justicia.

Materia delicada es toda la referente á la inmunidad parlamentaria, que si por una parte nace de la misma Ley fundamental del Estado y se nutre de las prerrogativas del Poder legislativo, por otra vive y se alimenta de las pasiones políticas y de lo perdurable de las humanas debilidades. Hace mucho tiempo que en todas partes se proclama y lamenta que la inmunidad parlamentaria se extiende abusivamente á casos y cosas que extralimitan la naturaleza y extensión de aquella prerrogativa, y hace bastantes años que en el Parlamento y fuera de él se formulan proyectos que resultan estériles, ó se presentan soluciones que no pasan de lo ideal á lo práctico. Y no puede desconocerse que, en el quebrantamiento del principio de autoridad, que es síntoma característico de la sociedad con-

temporánea, mucho alcanza á la inmunidad parlamentaria, extendida indebidamente á hechos que no tienen la menor relación con las funciones de legislador. Por ello es necesario restablecer en toda su pureza el pensamiento del legislador, fijar su natural y genuina inteligencia y señalar las deficiencias que puedan resultar, para que sean oportuna y acertadamente remediadas por los Poderes públicos.

El art. 47 de la Constitución exceptúa de la inmunidad parlamentaria el caso de flagrante delito, y el de que no esté reunido el Senado ó se hallen cerradas las Cortes. Estas últimas frases se han discutido con apasionamiento en la prensa periódica; y hasta el Fiscal del Tribunal Supremo, en el dictamen cuyas conclusiones ha aceptado la Sala de gobierno se ha ocupado en ellas, trayendo á cuenta el art. 32 de la misma Constitución y estimando de necesidad apurar el significado y transcendencia legales de aplicación de unas y otras palabras y conceptos representados por ellas; pero diciendo á la vez que no le era lícito resolver con este motivo tales cuestiones ni hacerlas objeto de su informe. No puede, pues, el Consejo excusarse de tratarlas, ya que todo cuanto se refiere á palabras de la Ley fundamental y su interpretación reviste una excepcional importancia, y en el caso presente la tienen las expresiones citadas, porque ellas explican el alcance de la inmunidad parlamentaria.

Existe verdadera unanimidad acerca del primer caso que establece el precepto constitucional: los Senadores, como los Diputados, no pueden ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Cuerpo Colegislador, á no ser hallados *in fraganti*, porque entonces el Parlamento está en acción, y ninguno de sus individuos ha de ser privado de acudir á sus deliberaciones y tomar parte activa en la función legislativa. Así lo exige el respeto debido á tan alta institución del Estado; y sin profanarla, no cabe consentir que un Representante del país sea procesado y apartado del cumplimiento de sus deberes de legislador sin permiso del Cuerpo á que pertenezca.

Pero la unanimidad que existe al apreciar la primera parte del art. 47 de la Constitución desaparece al examinar la otra excepción, no sólo por las diferentes palabras que en el mismo artículo emplea al tratar del Senado y del Congreso, sino por la gradación de conceptos con que se determina una de las prerrogativas del Rey en el art. 32 de la misma Constitución. No hay, sin embargo, aquí, en sentir del Consejo, el menor motivo de duda. Si la razón fundamental de exigirse el permiso del Senado ó del Congreso para procesar y arrestar á un Senador ó Diputado, estando abiertas las Cortes es la de que no puede dificultarse ni entorpecerse la función legislativa cuando el Parlamento actúa y sus individuos cumplen su misión, garantidos por su inviolabilidad, notorio es que dicha razón no existe cuando las Cortes no funcionan por virtud del ejercicio de la Regia prerrogativa que ha declarado suspensas sus sesiones ó terminada la legislatura; porque en cualquier caso, los Representantes del país no tienen ni pueden cumplir sus genuinos deberes, ni tomar parte en la función legislativa, ni hay, por lo tanto, motivo racional para impedir la acción de la justicia.

Entiende, pues, el Consejo que no está

reunido el Senado cuando éste no puede funcionar, bien por estar suspendidas las sesiones, bien por haber terminado la legislatura. Y están cerradas las Cortes en los mismos casos; por que entenderlo de otra manera conduciría á las mayores contradicciones. Aunque la Constitución, en su art. 47, haya consignado distintas palabras cuando se refiere al Senado y cuando habla del Congreso, el concepto y sentido de ellas resulta el mismo; es á saber: la paralización de la función legislativa por no estar reunidas las Cortes, pues sería absurdo suponer que en asunto de tanta importancia, y tratándose de Cuerpos que son iguales en prerrogativas, fueran distintas las condiciones que se establecieran para cuanto afecta á la inmunidad parlamentaria. Al decir la Constitución que no esté *reunido el Senado*, ó, tratando del Congreso, que estén *cerradas las Cortes*, ha consignado la única idea posible, la de que las Cortes no estén reunidas y no existan los inconvenientes del procesamiento y del arresto.

(Se continuará.)

Ayuntamientos

Algete

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se hace saber á los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, que durante todo el próximo mes de Enero pueden presentar relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando los títulos en que conste haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión de dominio.

Algete 29 de Diciembre de 1898.—El Alcalde accidental, primer Teniente, Miguel Ortiz 21.—592.

Colmenar del Arroyo

Los contribuyentes de este distrito que hayan experimentado alteración en sus riquezas, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 de Enero próximo las correspondientes relaciones con los documentos legales que acrediten dichas variaciones, con el fin de proceder á su tiempo á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1899 á 1900.

Colmenar del Arroyo á 30 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Mariano Juez. 21.—596.

Chozas de la Sierra

No habiendo resultado dueño conocido del potrero que se halla á disposición de esta Alcaldía, por haberle encontrado causando daño en una siembra de centeno de finca particular sita en este término, á pesar de las diligencias practicadas al intento, por decreto de este día, he acordado sea enajenado el mismo en pública subasta, la cual tendrá lugar el día 20 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la cuota y condiciones que en dicho acto se dirán.

Las señas de la caballería que se enajena son las siguientes: Un potrero de sobre año, alzada de cinco á seis cuartas, pelicano, con un lunar blanco en los hombros, la crin del cuello y cola algo recortada, con hierro en la nalga derecha de la siguiente figura: I

Chozas de la Sierra 27 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Vidal García. 21.—600.

Guadarrama

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el aprovechamiento de pastos por año forestal de la dehesa Porqueriza, de estos propios, se celebrará la segunda el día 31 del corriente mes, á las once de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el mismo tipo y condiciones que en la primera.

Guadarrama 21 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Alejo Miranda. 21.—599.

Horcajo

Los contribuyentes de este término municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en todo el mes de Enero próximo, las correspondientes relaciones de alta ó baja, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda los derechos, por la traslación de dominio, con el fin de confeccionar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1899 á 1900.

Horcajo 29 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Cándido Fernández. 21.—594.

Majadahonda

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros que hubieren experimentado variación alguna en su riqueza contributiva, se servirán presentar dentro del próximo mes de Enero, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación duplicada con todos los requisitos legales, al objeto de que esta Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1899 á 1900.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Majadahonda 26 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Gregorio Gala.—El Secretario, Marcelino Merino. 21.—598.

Pozuelo de Alarcón

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa, pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de todo el mes de Enero próximo relaciones de altas, acompañadas de los documentos prevenidos por el Reglamento vigente del ramo, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Pozuelo de Alarcón 30 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Narciso Pérez. 21.—595.

Rozas de Puerto Real

Durante todo el mes de Enero próximo se admiten relaciones de altas y bajas á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, con el fin de formar los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de contribución.

Rozas de Puerto Real 31 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Jerónimo Martín. 21.—593.

San Agustín

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa proceda con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la misma, correspondiente al año de 1899 á 1900, se hace preciso que

todos los contribuyentes en este término que hubieran sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y durante todo el mes de Enero próximo las oportunas relaciones de altas ó bajas, debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Agustín 31 de Diciembre 1898. = El Alcalde, Lorenzo Ginés. 21.—597.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael Mosteyrín y Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez de instrucción de esta Región militar.

Habiéndose ausentado de esta capital el soldado del batallón de Búrgos, Expedicionario núm. 5. Antonio Martín Suárez, á quien proceso por desertión; á todas las Autoridades, civiles y militares, en nombre de la Ley, exhorto y requiero y en el mío les suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del mencionado, cuya filiación es adjunta, y habido que sea lo pongan á mi disposición con toda seguridad en las Prisiones Militares de esta plaza, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para su debida publicidad insértese la presente en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Madrid á 28 de Diciembre de 1898. = Rafael Mosteyrín

Filiación

Antonio Martín Suárez, natural de Sevilla, hijo de Juan é Isabel, de veintiocho años de edad, oficio jornalero, estatura 1'620 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares; señas particulares, ninguna: sabe leer y escribir.

Fecha *ut retro*, R. Mosteyrín.

21.—619.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Eduardo Cuevas Sánchez, hijo de Manuel y Virginia, de treinta y siete años de edad, soltero, vendedor, natural de Valencia y vecino de esta Corte, que tuvo su domicilio en la calle de Lavapiés, núm. 13, casa de huéspedes, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, ó en la Prisión Celular en clase de preso, á fin de responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de estafa, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio, ojos castaños, nariz regular, color del rostro bueno; y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 24 de Diciembre de 1898. = Juan Francisco Ruiz. = El Escribano, José Alonso Fadrique. = Es copia: el Escribano, José Alonso Fadrique.

18.—526.

CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Montes Morales, hijo de José y de Luisa, natural de Tiana, (Barcelona), de 39 años de edad, soltero, empleado, que vivió en la calle de Fomento, 25, piso tercero derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por disparo de arma de fuego y lesiones, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz agnileña, color bueno y viste decentemente; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 22 de Diciembre de 1898. = José Aguilera Meléndez. = El Escribano, Andrés Ortiz.

18.—528.

HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Juana Verdejo que ha vivido en concepto de huésped en el cuarto principal interior derecha de la casa núm. 7, duplicado, de la Travesía de la Ballesta, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en el sumario que contra la misma se instruye por estafa, apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales y paradero actual se desconocen; y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Diciembre de 1898. = Eusebio Martín y Ruiz. = El Escribano, Federico Camacho y Jiménez.

21.—611.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada por ante mí, en el cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa seguida á instancia del Excmo. Sr. Marqués de Cerralbo contra D. Andrés Rey Varela, por injurias; se ha mandado hacer público el fallo de la sentencia dictada en dicha causa, por la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de este territorio y que copiada á la letra dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al acusado D. Andrés Rey Varela, por razón del delito expresado de injurias graves por escrito y con publicidad á la pena de tres años y siete meses de destierro á 25 kilómetros de esta Corte, y multa de 500 pesetas al pago de las costas procesales y á que por vía de indemnización de perjuicios también, pague al querellante la cantidad de 5.000 pesetas, debiendo sufrir caso de omisión ó insolvencia el apremio personal á razón de un día del mismo destierro, por cada 5 pesetas, que de la multa costas del acusador privado é indemnización dejare de satisfacer aunque sin exceder de un año, conforme á la regla segunda del art. 50 del Código. Se acuerda el comiso de los ejemplares ocupados del impreso denunciado. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ángel Sanz. = M. López de Sá. = Manuel Molina.»

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 28 Diciembre de 1898. = V.º B.º = R. Valdés. = El actuario, Mariano Gil de Albornoz.

20.—586.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 28 del corriente, dictada en los autos ejecutivos que sigue el Banco Hipotecario de España con D. Juan Calderón y González, se saca á pública subasta una casa sita en Jerez de la Frontera, calle de Juan de Torres, número 24, que linda por su derecha espalda ó fondo con casas de Don Juan Manuel Pérez de la Sierra y D. Sebastián Díaz, y por su izquierda con bodega y granero que fué del Sr. Marqués de Villamarta, que tiene de superficie 2.458 pies cuadrados; consta de planta baja y principal y ha sido tasada en 10 533 pesetas.

Y para que tenga efecto el remate simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de dicha ciudad de Jerez se ha señalado el día 31 de Enero próximo, á la una de la tarde, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de la finca sin cuyo requisito no serán admitidos; que si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que vayan á tomar parte en la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 28 de Diciembre de 1898. = V.º B.º = Vázquez. = El Escribano, Julián Villanueva.

P.

PALACIO

En el sumario que se instruye en el Juzgado de Palacio de esta Corte, por hurto de dinero á Antonia Gutiérrez Fernández, se cita á D. Manuel Villalba, que dijo ser vecino del pueblo de Villacruz, partido de Rivadeo, provincia de Lugo, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado, con objeto de prestar declaración en el mencionado sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente que autorizo en Madrid á 26 de Diciembre de 1898. = El Escribano, Fernando Beltrán.

20.—563.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones á Julio Escalante Pérez y otro, se cita á dicho sujeto, natural de Zamora, soltero, cesante y sastre, de treinta y un años, que dice habitar en la calle de Valencia, núm. 14, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que preste declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de veinticinco pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Diciembre de 1898. = V.º B.º = Méndez. = El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

31.—608.

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte

Por la presente, cito, llamo y emplazo á D. Ramón Salgado Herrera, natural de Huelva, hijo de D. Ramón y Doña Josefa, casado, empleado, de cuarenta y un años, vecino de esta Corte y después de Sevilla, en cuya ciudad ha vivido en las calles de Miguel del Cid, 20, de Capuchinas, 9, y Rés 20, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser trasladado á la Cárcel de esta Corte, para cumplir la pena de un año y un día de prisión correccional que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesiones, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz y boca regulares, color bueno y sin seña particular visible; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado, ó en la Cárcel.

Madrid 30 de Diciembre de 1898. = Luis Méndez. = El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

21.—607.

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que D. Manuel Macilla y Barrajón, natural de Madrid, vecino de esta capital, hijo de D. Justo y Doña María Antonia, difuntos, de sesenta y cuatro años, viudo y propietario, falleció en la misma sin otorgar disposición alguna testamentaria, el día 8 de Marzo último; y en cumplimiento de lo preveni-

do en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con derecho á la herencia del expresado señor, para que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de parales en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á 30 de Diciembre de 1898 =Francisco Fernández Vior.= De orden de S. S., Federico Duarte.

78.—P.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Vicenta Peiro Piña, de quince años, soltera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.727, que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibida que de no verificarlo, la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 14 de Diciembre de 1898.= V.º B.º=Manuel Linares.=El Secretario, Licenciado Juan Morlesin.

20.—562.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Rodríguez Hernández, de 27 años, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32, triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.721 que pende en este Juzgado

por escándalo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Diciembre de 1898.= V.º B.º=Manuel Linares.=El Secretario, Licenciado Juan Morlesin. 19.—557.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Sánchez Martínez, de cuarenta y dos años, casado, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.628 que pende en este Juzgado por escándalo, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Diciembre de 1898.= V.º B.º=Manuel Linares.=El Secretario, Licenciado Juan Morlesin. 19.—558.

HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado contra José Villafranca Barbón por escándalo, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debo de condenar y condeno á José Villafranca Barbón á la multa de 25 pesetas y la subsidiaria caso de insolvencia y reprensión y al pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.= José Luis Ponce de León».

Y con el fin de que llegue á conocimiento del Villafranca el fallo de dicha sentencia, toda vez que se ignora su domicilio, pongo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid á 19 de Diciembre de 1898.=El Secretario, José Ballester.

20.—584.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Getafe

D. Wenceslao Alvaro Benito, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1897 á 98, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN — Pesetas Céntis
86	Doña Quiteria Gómez, una tierra al sitio de la Carrechueta, de dos fanegas y seis celemines de 3.º: linda S., Librado Jiménez, M., Félix García.....	275
99	D. Telesforo Martín, una tierra al sitio Barros Toledanos, de tres fanegas de 3.º: linda S., Librado Jiménez.....	330
120	D. Balbino Tartalo, una tierra al sitio de Valdeañez, de dos fanegas y seis celemines de 3.º: linda S., Nicasio Hernández....	400
124	D. Julián Vara, una tierra al sitio del Tejar, de caber dos fanegas de 2.º: linda S. y M., José Luis.....	320
131	D. Felipe Díaz, una tierra retamar, al sitio de los Leones, de dos fanegas y seis celemines: linda S., Juan José Barrera.....	275
154	D. Francisco López, una tierra al sitio de la Venta de Cubas, de dos fanegas de 3.º: linda S., Angel García.....	160
135	D. Mateo Morales, una tierra al sitio de los Leones, de dos fanegas y seis celemines: linda con dichos Leones.....	340
139	D. Eusebio Pompa, una tierra al de la Venta de Cubas, de tres fanegas.....	385
141	D. Joaquín Reolid, una tierra al sitio de la Alvadeas que la atraviesa el camino de Serranillos: linda S., Venancio Martín	900
144	Sr. Conde Torrubia, una tierra al sitio de la Cañada y camino de Palomero, de tres fanegas de 3.º: linda S. Valentín Martín	330
45	D. Balbino Sedano, una casa en esta población, y sitio calle de la Iglesia, núm. 14.: linda S. y N., eras de Raimundo Martín.	150

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 10 de Enero de 1899, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y

el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Cubas á 21 de Diciembre de 1898.=El Agente ejecutivo, Wenceslao Alvaro.

20.—565.

D. Wenceslao Alvaro Benito, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN — Pesetas Céntis
177	D. Anastasio Fernández, una tierra en el Chorro de la Horca, de diez fanegas: linda á O., camino viejo de Toledo.....	2.000
198	D. Vicente Morete, una tierra camino de Griñón, de una fanega y nueve celemines: linda á O., Francisco Brea; M., Francisco Bello.....	370

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 16 de Enero de 1899, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Parla á 27 de Diciembre de 1898.=El Agente ejecutivo, Wenceslao Alvaro.

21.—624.

D. Wenceslao Alvaro Benito, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año 1897 á 98, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN — Ptas. Cts.
26	D. Eulogio Agenjo, una tierra en el Llano, de dos fanegas: linda á O., herederos de Ezequiel Rodríguez.....	220
27	D. Mariano Aguado, una tierra al camino de Pinto, de dos fanegas: linda S., Tiburcio Rodríguez.....	500
40	D. Paz Enriquez, una tierra en el Pardo, vereda de la Hontanilla, de seis fanegas y seis celemines: linda S., la vereda.....	1.500
44	D. Manuel Fernández, una tierra camino de Segovia, de una fanega, nueve celemines: linda N., Eugenio López; M., dicho camino.....	115
49	D. Teodoro Fernández, una tierra en el Penal, de dos fanegas: linda P., tierra del Carmen; M., camino de Torrejón.....	240
54	D. Angel García, una tierra en Vaciasilos, de cuatro fanegas: linda N., Leandro Sánchez; P., Amalia Martín.....	920
63	D. Mariano García, una tierra de dos fanegas en la Cabaña: linda S. y N., Vicente Rico.....	600
68	D. Joaquín Hurtado, uu solar en la calle Real, sin número: linda á la derecha, entrando, posesión de Francisco Jiménez.....	400
130	D. Martín Zazo, una tierra en Pinares, de tres fanegas: linda S., Feliciano Sánchez, M., Leandro Sánchez.....	420
11	D. Matías Dorado, una casa en la calle de Torrejón, sin número: linda con otra de Antonio Dorado.....	375
12	D. Francisco Jiménez, un solar en la calle Real: linda á la derecha y espalda, con Agustín Pérez.....	625
18	D. Tomás Pérez, un solar en la calle Real: linda á la derecha, con Julián Sánchez; izquierda y espalda, Agustín Pérez.....	625
19	D. Agustín Pérez, un solar en la calle Real: linda á la derecha, Tomás Pérez; á la izquierda, Francisco Jiménez.....	2.425
42	Casa Curato de Torrejón de la Calzada, una casa en la calle de Torrejón: linda á la derecha, otra de herederos de Pascual Sánchez.....	2.125
45	D. Lucas Caballero, una parte de casa calle de Torrejón, número 9: linda toda ella por la derecha, con Cándida Dorado.	150
78	D. Ceferino Marín, una tierra en la Conejera, de dos fanegas: linda á S., José Sacristán.....	520

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 21 de Enero de 1899, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real Decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Torrejón de la Calzada á 7 de Enero de 1899.=El Agente ejecutivo, Wenceslao Alvaro.

21.—623.